



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	47001405300220200026101
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	MARÍA DE JESÚS MIRANDA QUEVEDO
Ejecutado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del proceso verbal de menor cuantía promovido por MARÍA DE JESÚS MIRANDA QUEVEDO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

MARIA DE JESÚS MIRANDA QUEVEDO presentó demanda declarativa verbal de menor cuantía el 24 de julio de 2020 contra de SEGUROS DE LA VIDA SURAMERICANA, a través de la cual pretende:

- 1. Que se declare probado que el vínculo contractual existente entre MARIA DE JESÚS MIRANDA QUEVEDO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Con relación a la POLIZA PLAN DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 112481, Póliza de vida deudores No. 083000112481, expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. / que garantizó el crédito No. 9164000513.*
- 2. Que se declare probado que LA ASEGURADORA, NO Practico exámenes médicos de ingreso y tampoco exigió que fuesen aportados; NO estableció causales de exclusión para los riesgos asegurados; NO hizo uso de la autorización expresa en donde le otorgó la facultad legal para pedir copias y CONOCER DE ANTEMANO la Historia Clínica y el estado de salud del hoy DEMANDANTE.*
- 3. Que, en atención al principio de buena fe, no se tenga en cuenta interpretaciones abusivas como las argüidas por la aseguradora para negar la póliza reclamada; así como tampoco, se tengan en cuenta las cláusulas desproporcionadas que aduzca la parte demandada y que tenga el contrato de seguro que hoy se reclama en sus condiciones generales, para oponerse al reconocimiento de la obligación reclamada.*
- 4. Que se declare la mala fe de la aseguradora.*

5. *Que se declare el incumplimiento del contrato de seguros.*
6. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar los amparos y coberturas contratadas.*

Argumento en su demanda que el 8 de marzo del 2018 suscribió con Bancolombia solicitud de seguro de vida para garantizar la obligación crediticia No. 9164000513 de un valor asegurado de \$ 30.000.000.

Explicó que, Unión Temporal Del Norte, le notificó el resultado de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 065-LM-2018, que manifestó una PCL del 100% de origen enfermedad común.

Asegura que, citó al ejecutado el 9 de septiembre de 2019 a audiencia de conciliación ante la Casa De Justicia de Santa Marta, empero, la aseguradora no asistió a la diligencia por lo que expidió constancia de no comparecencia.

El conocimiento le fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante providencia del 4 de agosto de 2020, inadmitió la demanda indicando que debe aportar mensaje de datos enviado por la poderdante por medio del cual le confiere poder al abogado, indicando allí la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados; y por otro lado, manifestó que no existe claridad para concretar la competencia territorial, **pues no se indica en la demanda si la parte pasiva cuenta con sucursal en esta ciudad ni mucho menos acredita el lugar de cumplimiento de la obligación.** Razón por la que se concedió el término de 5 días para subsanarla (pag 129 archivo 3).

Vencido el término anterior, se presentó la subsanación de la demanda, no obstante, el Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, rechazó la demanda arguyendo que si bien hizo referencia al poder que se le otorgó, no se manifestó acerca de la determinación de competencia territorial.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, esbozando que pudo existir un error involuntario por parte del despacho que inobservó los 3 escritos enviados el 13 de agosto del mismo año, a través de correo electrónico, en donde refiere, acatar las órdenes del Juzgado con respecto de subsanar los temas respectivamente, el poder otorgado y la competencia territorial.

El Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, resolvió no reponer el auto del 20 de agosto de 2020 y ordenó remitir el expediente para que se desate la apelación.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine una decisión emitida por quien tenga el conocimiento de la actuación, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71<sup>1</sup>.

En el caso concreto, se queja el apelante de la negativa de la A quo en admitir el proceso, pese a haberse subsanado en debida forma, pasando por alto los memoriales allegados dentro de los cuales subsanó los defectos anotados en el proveído de inadmisión.

Como es sabido, el estudio de admisibilidad de la demanda se encuentra previsto en el art. 82 y subsiguientes del C. G. del P., asimismo, el art. 90 del citado código establece las causales de inadmisión.

Recuérdese que, en este caso, la Juez de conocimiento inadmitió porque:

1. No se había aportado poder conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020.
2. No se indicó determinó la competencia territorial.

Ahora bien, efectuada la revisión de la demanda, específicamente los defectos anotados, se observa que, la parte demandante cumplió con la subsanación del primero de ellos, aunque, en el sentir de esta funcionaria tal requerimiento no era necesario pues el poder fue otorgado cuando para la época no se estaba en época de pandemia.

En lo que respecta al segundo punto, esto es la indicación del factor territorial, se evidencia que, en la subsanación de la demanda se estableció un acápite denominado "*COMPETENCIA TERRITORIAL*", donde señaló que era de competencias de los jueces civiles municipales, teniendo en cuenta el

---

<sup>1</sup> Artículo 320, Código General del Proceso.

contenido del Numeral 3. Del Artículo 28 del C. G. del P. que señala que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Recordemos, que para el caso comento, se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, que tiene como objeto que se declare precisamente el incumplimiento de la obligación de indemnizar ante la ocurrencia de un siniestro, que tiene como antecedente la celebración de un negocio jurídico como lo es el contrato de seguro, y es el fundamento para que la parte accionante, se ampare en la situación prevista en el numeral 3o del artículo 28 del C. G. del P., en los que la competencia está dada por el lugar del cumplimiento de las obligaciones del mismo.

Y en ello tiene razón la parte recurrente, pero también le impone la carga de establecer donde deben cumplirse las obligaciones del negocio jurídico que da lugar a la demanda con la que se pretende iniciar el proceso, y el más idóneo lo constituye el contrato mismo, que no es otro que la póliza de seguro, la cual no se acompañó al presentar la demanda inicialmente, ni al momento de la subsanación.

Así las cosas, se observa que lo pertinente en el presente caso será confirmar la decisión de la A quo,, y por ello en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del proceso verbal de menor cuantía promovido por MARÍA DE JESÚS MIRANDA QUEVEDO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedfdc5ff08bbb92bfbd3f9ab6269eb079885beaa716e1abe4925f9493665280**

Documento generado en 15/12/2021 08:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>